



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 20 ENE. 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2020-205-00

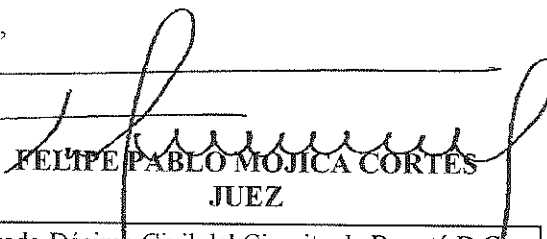
Se admite la demanda verbal de mayor cuantía interpuesta por Idalba Albornoz de Vanegas en contra de Ana Olivia Albornoz Rodríguez, Gonzalo Mantilla Torres, Hugo Mantilla Torres, Carlos Hernán Enciso Vanegas, Óscar Julián Enciso Vanegas y Camilo Andrés Mantilla Vanegas.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el decreto No. 806 de 2020.

Para resolver frente a las medidas cautelares la parte demandante preste caución por la suma de \$18.000.000 (numeral 2º art. 590 del C.G.P.).

El abogado Gilberto Huertas Castro actúa como apoderado de la parte actora.

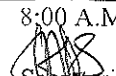
Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 004 hoy 21 ENE 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 20 ENE. 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2020-258-00

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Andamio Roseta S.A.S. en contra de CR Proyectos S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

\$137.550.637 por concepto del capital contenido en las facturas de venta allegadas con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, liquidados a partir de la exigibilidad de cada una de las facturas hasta el pago total de la obligación.

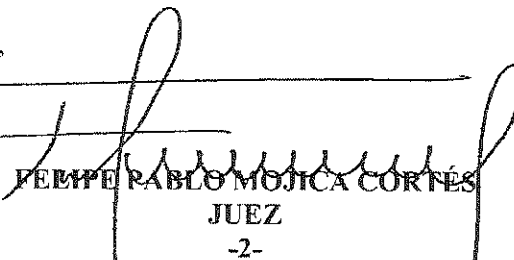
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

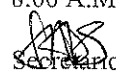
Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Fernando Enrique Castillo Guarín actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>04</u> hoy <u>21 ENE. 2021</u> a las <u>8:00 A.M.</u>	
 Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 20 ENE. 2021

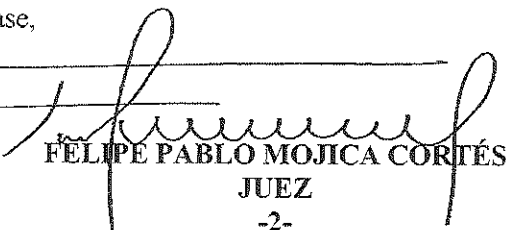
Radicación n.º 1100131030-10-2020-258-00

Atendiendo la solicitud de la parte demandante de conformidad con el artículo 539 del C.G.P. se decreta:

1º. El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la sociedad demandada en las entidades financieras señaladas en el numeral 1º del escrito de cautelas. Límite de la medida: \$220.000.000. **Oficiese.**

2º. El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1967426 y 50C-365104 denunciados como de propiedad de la parte demandada. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 004 hoy 21 ENE. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 20 ENE. 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2020-298-00

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Inversiones y Valores Wilcorts S.A.S. en contra de Depósito Logístico S.A.S., Julio Cesar Chavez Gutiérrez, María Paz Azula Granada y Juan Mosquera Burgos por las siguientes sumas de dinero:

\$308.950.738 por el capital contenido en el pagaré allegado con la demanda más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados a partir del 10 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.

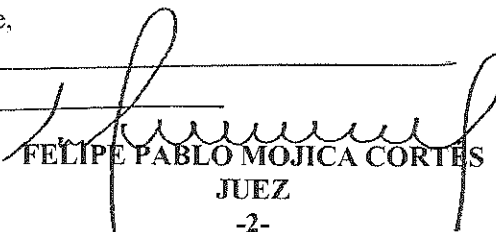
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

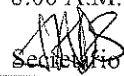
Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Ferney Enrique Camacho González actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>04</u> hoy <u>21 ENE. 2021</u> a las <u>8:00 A.M.</u>	
 Secretario	



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 20 ENE. 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2020-298-00

Atendiendo la solicitud de la parte demandante de conformidad con el artículo 539 del C.G.P. se decreta:

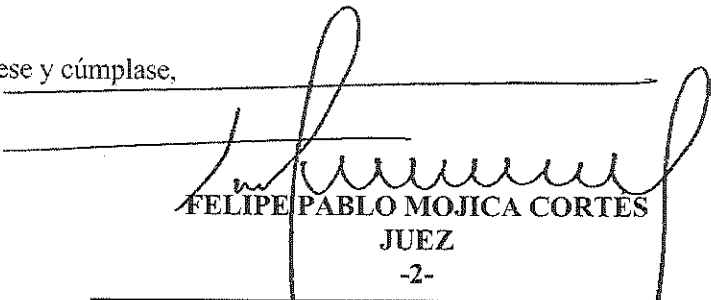
1º. El embargo de las acciones o derechos sociales que correspondan al demandado Julio Cesar Chaves Gutierrez en la empresa Depósito Logístico SAS "DELOGIC SAS". Límite de la medida \$450.000.000. **Oficiese.**

2º. El embargo de las acciones o derechos sociales que correspondan al demandado Juan Mosquera Burgos en la empresa Depósito Logístico SAS "DELOGIC SAS". Límite de la medida \$450.000.000. **Oficiese.**

3º. El embargo y retención de los dineros en la proporción legal que como salario devengue la demandada Maria Paz Azula Granada en la Clínica Los Nogales. Límite de la medida \$450.000.000. **Oficiese.**

4º. Se niega la solicitud de oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia por cuanto, si la parte demandante lo solicita, se decretará el embargo de las cuentas bancarias de los demandados frente a la totalidad de los productos financieros de propiedad de los demandados en las entidades financieras que se indiquen en la petición.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 04 hoy 21 ENE. 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

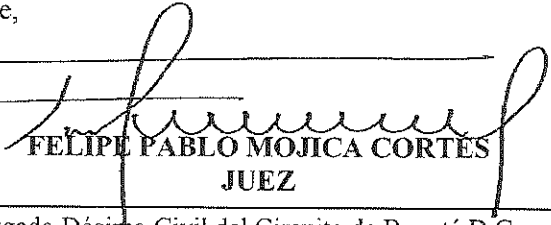
Bogotá, 20 ENE. 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2020-308-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se ordena su rechazo.

Entréguese a quien la radicó dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 004 hoy 21 ENE. 2021 a las

8:00 A.M.


Secretario



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 20 ENE. 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2020-315-00

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de CI Mexichem Compuestos Colombia S.A.S. en contra de Flexibles de Colombia Flexipel S.A.S. en liquidación voluntaria por las siguientes sumas de dinero:

\$144.654.800 correspondientes al capital del pagaré allegado con la demanda más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde el 2 de febrero de 2020 hasta el pago total.

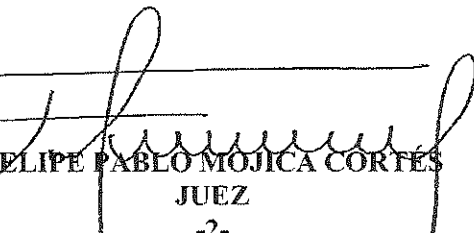
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

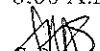
Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado David Londoño Bernal actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>004</u> hoy <u>21 ENE. 2021</u> a las <u>8:00 A.M.</u>
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 20 ENE. 2021

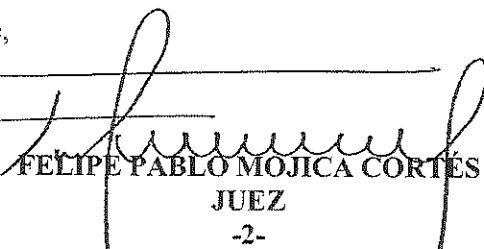
Radicación n.º 1100131030-10-2020-315-00

Atendiendo la solicitud de la parte demandante de conformidad con el artículo 539 del C.G.P. se decreta:

1º. El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la sociedad demandada en los establecimientos financieros señalados en el escrito de medidas cautelares. Límite de la medida: \$240.000.000. **Oficiese.**

2º. Requierase al Ministerio de Transporte, a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para que informen al despacho en un término de diez (10) días los vehículos que se registren en los archivos de las entidades a nombre de la sociedad demandada. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 004 hoy 21 ENE 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 20 ENE. 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2020-332-00

Se admite la demanda de pertenencia formulada por Carlos Julio Rozo Rozo en contra de los herederos indeterminados de Diana Rozo Rojas y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

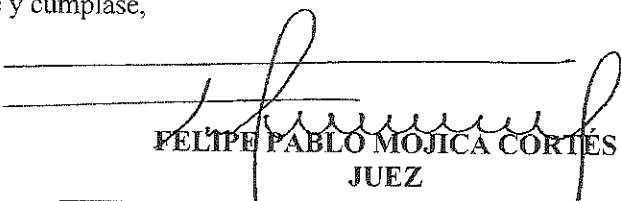
La parte demandante proceda a emplazar a los herederos indeterminados de la demandada y a las personas indeterminadas en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., en cualquiera de los periódicos: El Tiempo o El Espectador; asimismo acredite la instalación de la valla en el inmueble en los términos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la demanda.
Oficiese.

Secretaría proceda a informar de la existencia del proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 numeral 6º inciso 2º del C.G.P.

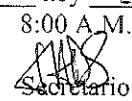
Se reconoce personería al abogado Daniel I. Moncada Bernal como apoderado del demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 04 hoy 21 ENE. 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

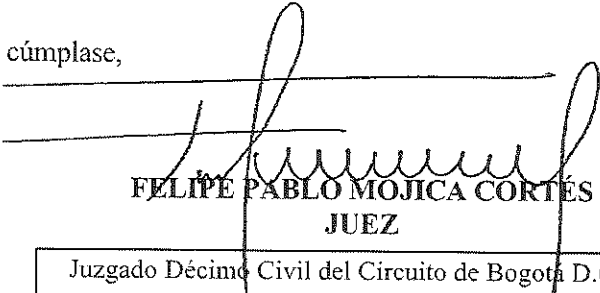
Bogotá, 20 ENE. 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2020-343-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó la presente demanda ejecutiva con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se ordena su rechazo.

Entréguese a quien la radicó dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No OA hoy 21 ENE. 2021 a las
8:00 A.M.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 20 ENE. 2021

RAD. 1100131030102020000387 00

Reunidos los requisitos formales del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los del título valor establecidos en el Código de Comercio, el Despacho:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de COMCEL S.A. contra VERDOR COLOMBIA S.A.S. respecto de los locales 2-25 y 2-26., por las siguientes sumas de dinero:

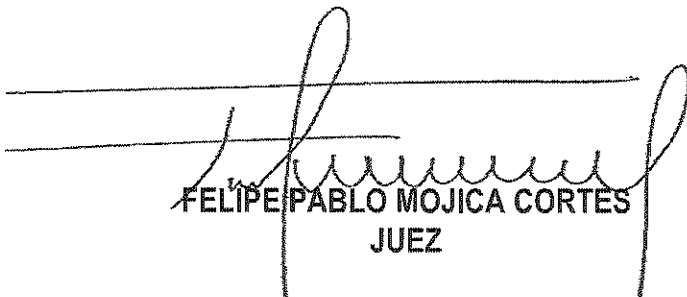
1. La suma de \$1.313.527 por concepto del saldo correspondiente al canon del mes de noviembre 2020 .
2. La suma de \$16.660.000 por concepto del canon correspondiente al mes de diciembre 2019.
3. La suma de \$16.660.000 por concepto del canon correspondiente al mes de enero de 2020.
4. La suma de \$16.660.000 por concepto del canon correspondiente al mes de febrero de 2020
5. La suma de \$16.660.000 por concepto del canon correspondiente al mes de marzo de 2020.
6. La suma de \$16.807.718 por concepto del canon correspondiente al mes de abril de 2020.
6. La suma de \$16.512.282 por concepto del canon correspondiente al mes de mayo de 2020.
6. La suma de \$7.000.000 por concepto del canon correspondiente al mes de junio de 2020.
7. Por los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento que se generaron desde noviembre de 2019 hasta junio de 2020, relacionados anteriormente, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera, a partir de la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones y hasta que se verifique su pago.
8. Por los cánones que se sigan generando y hasta el pago total de la obligación, siguiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.
9. La suma de \$33.320.000 por concepto de cláusula penal.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese personalmente al deudor conforme los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. Indíqueseles que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8° del Decreto N.º 806 de 2020). Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése.

Actúa el abogado actúa Roberto Zorro Talero como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No ODA hoy 21 ENE 2024 a las 8:00 A.M.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____

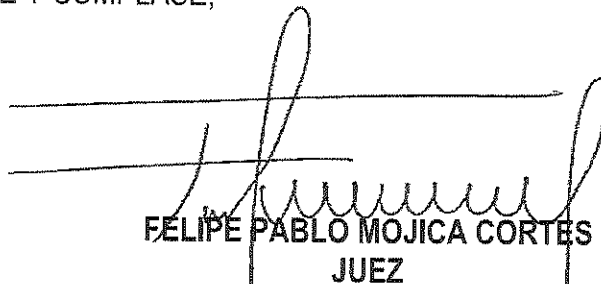
RAD. 1100131030102020000387 00

Se advierte a la parte actora que deberá especificar las entidades financieras y las sociedades donde el demandado posea acciones u otros títulos valores a fin de decretar la medida cautelar solicitada.

Por ser procedente y conforme con el artículo 599 del C.G.P del P, el Despacho dispone:

DECRETAR el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio de la sociedad demandada denominados PITCH & HUNT 03132851, PITCH & HUNT 03132860 Y PITCH & HUNT 03194773. Oficiése a la Cámara de comercio respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No	
004	hoy 21 FNE 2021 a las 8:00 A.M.
 JORGE ARMANDO DIAZ SOA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 20 ENE. 2021

RAD. 2020-00405

Procede éste despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C. y el Juagado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitorio, de ésta localidad.

ANTECEDENTES

El Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia de febrero 17 de 2020, con fundamento en el artículo 17 del C.G. del P. y atendiendo a que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de 38.395.509.21 M/Cte., monto que no supera los 40 S.M.L.M.V, rechazó la demanda para que ésta sea de conocimiento de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En virtud del desprendimiento al conocimiento de la demanda, ésta fue asignada al Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta municipalidad, quien mediante decisión de julio 1° del año inmediatamente anterior, dispuso proponer conflicto de competencia, en razón a que las pretensiones ascienden a \$38.653.345,51 los cuales superan los 40 S.M.L.M.V.

Consideraciones

Efectuado el examen de rigor al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza “*Los conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de distrito*”

Por otro lado, el artículo 139 del C. de G. del Proceso, señala que “[...] Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso [...]”.

Una vez contextualizadas las normas anteriores, las cuales gobiernan el asunto a tratar, se entra a analizar los fundamentos que expusieron los juzgados, los cuales se centran en la aplicación del artículo 17 ibídem; de ahí que acertadamente los despachos que desconocieron el conocimiento de las diligencias, atendieron a la cuantía de las pretensiones tal y como lo señala regla procedimental del mencionado artículo.

Obsérvese que el plurimencionado artículo 17 señala que los procesos de única instancia son de conocimiento del Juez Municipal, no obstante, trae la salvedad en su parágrafo el cual señala que en los casos en el que existan los juzgados

Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los asuntos descrito en los numerales 1,2 y 3 serán de su competencia.

Ahora bien, lo que pugna para el conocimiento del proceso es la cuantía de las pretensiones; discusión que se zanja al establecer si se trata de un proceso de menor o mayor cuantía por lo que basta con revisar las pretensiones de la demanda y establecer para el momento de la radicación, si las mismas eran inferior a los 40 S.M.L.M.V.

De esta manera, obsérvese que la cuantía que reclama el demandante corresponde a \$28.630.880, los cuales deben practicársele la corrección monetaria hasta la ejecutoria de la sentencia, es decir, que la suma pretendida a la fecha de presentación de la demanda es de \$38.032.212, tal y como lo informa en el acápite denominado "cuantía y competencia", por lo que se entiende, que ésta última cifra corresponde a la cuantía del proceso.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que para el año 2020, fecha en que fue radicada la demanda, el salario mínimo legal vigente era de \$877.803, la mínima cuantía correspondía a aquellas pretensiones que no fueran superior a la suma de \$35.112.120 conforme al artículo 25 del C.G.P., ya que establece que "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

De ahí que, conforme a las pretensiones, la demanda es de menor cuantía ya que superan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y no exceden los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y como tal, su conocimiento está acreditado a los jueces Civiles Municipales, razón por la cual la competencia correspondería al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Definir el conflicto negativo de Competencia propuesto por el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitorio, declarando que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, para que continúe conociendo del presente proceso.

TERCERO: Comuníquesele la presente decisión al Juzgado 58 Causas y Competencia Múltiple – Transitorio

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIO
Bogotá D.C. 21 ENE 2021 Notificado por
anotación en ESTADO No 004 de la misma
fecha.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 ENE. 2021

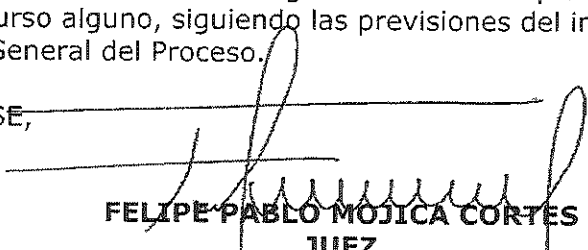
Proceso No. 10-2021-001-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.
2. Indíquese el correo electrónico respecto de cada uno de los testimonios solicitados (núm. 10 art. 82 ibídem).
3. Conforme lo señala el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 deberá la parte actora informar como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes al tenor de lo previsto en el artículo 8 del decreto en cita.
4. Establecido lo anterior, acredítese que la presente demanda junto con sus anexos se remitió a la parte demandada. (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

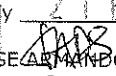
Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia digital para el traslado y para el archivo del Juzgado. Se advierte que contra este auto no procede recurso alguno, siguiendo las previsiones del inciso 3º, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No 04 hoy 21 ENE. 2021 a las 8:00 A.M.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 ENE. 2021

Proceso No. 110013103010-2021-003-00

Como quiera que el documento aportado con la demanda reúne tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra la sociedad PROMOTORA URBANA 2020 S.A.S., por las siguientes cantidades y conceptos:

1. La suma de mil trescientos noventa y seis millones setecientos veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$ 1.396.724.646) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 900.741.327-7.
2. La suma de setenta y seis millones ochocientos treinta y un mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$76.831.658) por concepto de intereses corrientes causados desde la fecha del primer desembolso hasta el 25 de agosto de 2018.
3. Por los intereses de mora causados hasta la fecha de pago, respecto del capital mencionado en el literal a. anterior, a la tasa máxima legal permitida, calculados desde el 25 de agosto de 2018 hasta el día de la cancelación total de la obligación.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8° del Decreto N.º 806 de 2020). Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Juan Pablo Bonilla Sabogal como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 04 hoy 21 ENE 2021 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

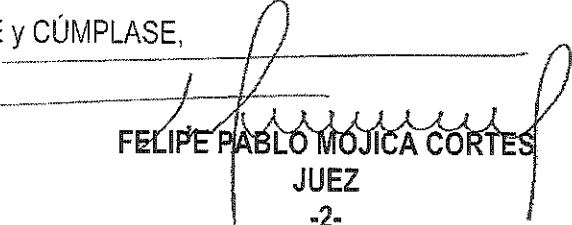
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021

Proceso No. 110013103010-2021-003-00

Atendiendo lo solicitado en el memorial precedente y de conformidad con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECRETAR el embargo de los derechos crediticios o cualquier suma de dinero que correspondan a la demandada PROMOTORA URBANA 2020 S.A.S. en Alianza Fiduciaria S.A en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso San Miguel. Oficiese a la mencionada Fiduciaria, limitando la medida a la suma de 2.000.000.000.oo.
2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en las cuentas corrientes y de ahorro señaladas en dicho escrito tenga la sociedad demandada en los CDT'S y demás títulos valores que se encuentren en esas entidades. Oficiese limitando la medida a la suma de 2.000.000.000.oo.
3. DECRETAR el embargo y retención de los derechos fiduciarios, económicos en cualquier contrato de fiducia y/o patrimonios autónomos, posea la sociedad posea PROMOTORA URBANA 2020 S.A.S. – Nit. 900.741.327-7, en las fiduciarias señaladas en el numeral 3º el escrito que antecede. Oficiese a quien corresponda, limitando la medida a la suma de 2.000.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 004 hoy 21 ENE 2021 a las 8:00 A.M.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 20 ENE. 2021

Radicación n.º 1100140030-21-2019-00103-001

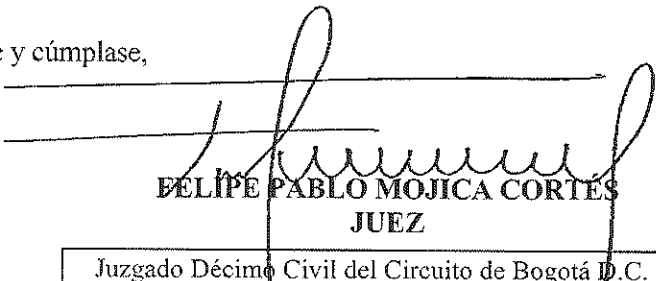
Se admite la apelación propuesta por la parte actora frente a la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020 por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá en el proceso declarativo de Aguas de la Sabana S.A. ESP en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriado este auto el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Secretaría controle los términos respectivos.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 004 hoy 21 ENE. 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 20 ENE. 2021

Radicación n.º 1100140030-74-2017-01268-01

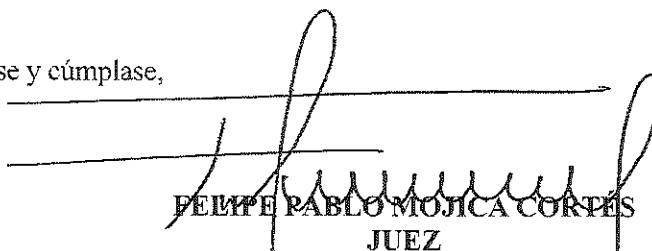
Se admite la apelación propuesta por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá en el proceso ejecutivo de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. - Cesionario RF Encore S.A.S. en contra de Rosendo Cepeda Reyes.

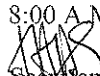
De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriado este auto el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Secretaría controle los términos respectivos.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>OA</u> hoy <u>21 ENE. 2021</u> a las <u>8:00 A.M.</u>	
 Secretario	